

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-120/2018

**RECURRENTE:** MARCELA SÁNCHEZ MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**COORDINO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIOS:** GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Marcela Sánchez Muñoz, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en el juicio SCM-JDC-190/2018, porque no se analizó, ni ahora se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

**ÍNDICE**

|                            |    |
|----------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....      | 1  |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....  | 2  |
| <b>COMPETENCIA</b> .....   | 3  |
| <b>IMPROCEDENCIA</b> ..... | 4  |
| 1. Decisión. ....          | 4  |
| 2. Marco normativo. ....   | 4  |
| 3. Caso concreto. ....     | 6  |
| 4. Valoración. ....        | 9  |
| <b>RESUELVE</b> .....      | 10 |

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución:</b>                         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Instituto local:</b>                      | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.  |
| <b>Juicio ciudadano:</b>                     | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.   |
| <b>Ley de Medios</b>                         | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Resolución impugnada</b>                  | Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, de treinta de marzo del año en curso en el expediente SX-JDC-190/2018. |
| <b>Recurrente</b>                            | Marcela Sánchez Muñoz.  |
| <b>PRD</b>                                   | Partido de la Revolución Democrática.   |
| <b>Sala Regional o Sala Ciudad de México</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.  |

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de consulta.

**1. Consulta.** El 20 de febrero de 2018<sup>1</sup>, Eloísa Hernández Valle<sup>2</sup> consultó ante el Instituto local de Guerrero, si podía reincorporarse a su encargo como diputada local, durante el proceso interno de selección de precandidatos en el PRD y, si podía permanecer en esa función durante los 90 días previos a la jornada electoral, a fin de no colocarse en una hipótesis de inelegibilidad.

**2. Respuesta a la consulta.** El 9 de marzo, el Instituto Local le contestó que sí podía reincorporarse a su cargo, tanto en el proceso interno de selección y en su caso al ser elegida como candidata<sup>3</sup>.

### II. Juicio ciudadano local.

**Demanda y desechamiento.** Inconforme, en la misma fecha, Eloísa Hernández Valle presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual, el 20 posterior, resolvió desechar la demanda, pues

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Quien es Diputada local en Guerrero y que, al participar en el proceso interno de selección de precandidatos del PRD con la finalidad de reelegirse, consulto al Instituto local si debía separarse o no de su cargo, a fin de contar con la certeza de no colocarse en una hipótesis de inelegibilidad

<sup>3</sup> Contestó a su consulta mediante acuerdo 040/SE/01-03-2018, en los términos siguientes: *“...ante lo expuesto, y en relación a la **primera interrogante planteada**, se le precisa que de estar en el supuesto de lo resuelto en la referida sentencia SCM-JDC-33/2018 de la Sala Regional, le aplicaría a la ciudadana **Eloísa Hernandez Valle**, lo ahí resuelto, quien a pesar de no ser parte en el expediente resuelto de la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho, en el expediente señalado con antelación y en términos de los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016 y la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento, podrá reincorporarse a su cargo de diputada local, durante el proceso interno que se desarrolle en el Partido de la Revolución Democrática en que participa. Ahora bien, en relación a su **segunda interrogante**, y atento a lo señalado con antelación se le precisa que si las condiciones de su postulación son similares a las que dieron lugar a la emisión de la resolución SCM-JDC-33/2018, en la convicción de que su posible postulación es por la vía de reelección, en dichas condiciones podrá permanecer en el cargo de diputada local, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si es designada candidata al mismo cargo, ello en relación a que tal como se dijo con antelación el espectro proteccionista de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de ocho de febrero de dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018”*

consideró que la respuesta a la consulta formulada no afectaba el interés jurídico de la recurrente.

### **III. Juicio ciudadano federal.**

**Demanda y resolución.** El 24 de marzo, Eloísa Hernández Valle presentó juicio ciudadano, mismo que fue radicado en la Sala Ciudad de México con el número de expediente SCM-JDC-190/2018, la cual, el 30 posterior, consideró que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí tenía interés, por tanto, en plenitud de jurisdicción analizó los agravios originales y confirmó la respuesta que el Instituto local dio a la consulta.

### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el 03 de abril, la recurrente, suplente de la diputada consultante, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México; básicamente, porque considera que se debió negar la reincorporación (que el Instituto local autorizó y la Sala Regional confirmó).

**2. Trámite y sustanciación.** Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-120/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

## **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

## IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano<sup>5</sup>.

### 2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

---

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>6</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>8</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>10</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>12</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente, consultables en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>12</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>13</sup>.

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos caso de su consecuente inaplicación o de situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Caso concreto.

Es improcedente el presente recurso porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda, no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

En efecto, **en la sentencia recurrida, la Sala Ciudad de México revocó** la sentencia que desechó la demanda promovida por la diputada local, **Eloísa Hernandez Valle** y, en plenitud de jurisdicción, **confirmó** la respuesta que el Instituto local dio a la consulta planteada<sup>14</sup>, conforme a lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>14</sup> La diputada Eloísa Hernandez Valle consultó al Instituto local lo siguiente: **¿Puedo reincorporarme a mi cargo de Diputada local, durante el proceso interno que se suscita en el PRD en el que participo, sin que incurra en la hipótesis de inelegibilidad? y ¿Puedo permanecer en el encargo de Diputada local, durante los 90 noventa días previos a la**

- Declaró fundados sus agravios al considerar incorrecto que la respuesta que el Instituto Local dio a **Eloísa Hernández Valle** no le causara perjuicio, ya que con independencia de que fuera una opinión, el Tribunal local debió ponderar que constituía un acto que trascendía a su derecho político-electoral, por estar involucradas diversas disposiciones normativas aplicables a su condición de diputada local con licencia y que, eventualmente, podría limitar su derecho a poder reelegirse al mismo cargo, en caso de reincorporarse, dado que ello pondría en riesgo su elegibilidad.

- Por lo anterior, y ante lo avanzado del proceso electoral local, la Sala Ciudad de México analizó los planteamientos que **Eloísa Hernández Valle** planteó en la instancia local en plenitud de jurisdicción.

- Al respecto, consideró que la respuesta del Instituto local fue correcta, porque si bien la autoridad administrativa no inaplicó los artículos que la promovente, en ese juicio, consideraba le causaban perjuicio, la respuesta si le beneficiaba y era vinculante.

- Asimismo, que en atención a la pretensión de **Eloísa Hernández Valle** de reelegirse para el mismo cargo de diputada local, la Sala Ciudad de México señaló que era innecesario el análisis constitucional o la inaplicación, ya que el Instituto local clarificó de manera expresa que la actora sí podía reincorporarse al cargo de Diputada al Congreso local, además de desempeñar el cargo, por encontrarse en la misma situación jurídica y material que los precedentes resueltos por el propio Tribunal Electoral<sup>15</sup>.

---

**jornada electoral, si soy designada para el mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?**

<sup>15</sup> La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1191/2016, estableció que para que la declaratoria de inaplicación de una norma tenga efectos amplios y extensivos deben cumplirse los siguientes requisitos i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución o Tratados Internacionales;

- Lo anterior, ya que en el caso, el Instituto local puntualizó que:

**1.** Es la misma situación jurídica, porque la separación del cargo había obedecido a efecto de participar en el procedimiento de selección interno partidista para el mismo cargo de diputada local<sup>16</sup>, **2.** Los derechos vulnerados son los mismos, **3.** La circunstancia fáctica era la misma, porque la ahí recurrente ya se había separado del cargo y **4.** Había identidad de pretensión pues el actor en el diverso juicio solicitó que no le fueran aplicadas las disposiciones normativas que le obligaban a no ocupar un cargo de elección popular.

- Por lo anterior, determinó correcta la contestación a la consulta, ya que el Instituto local dio una respuesta que tenía correspondencia formal con la solicitud, al brindar certeza a la promovente respecto a que la decisión de separarse o no del cargo para aspirar a la reelección es facultativa y voluntaria, y en ningún momento estableció una temporalidad para ejercer el derecho a permanecer o no en el cargo, ni una restricción sobre los tiempos en que se puede hacer valer esta potestad.

- Finalmente, la Sala Ciudad de México le reiteró a **Eloísa Hernández Valle** que la consulta, al tener efecto vinculante, implicaba que podría **1.** Reincorporarse al cargo como diputada local en Congreso del Estado de Guerrero, con 90 de anticipación a la jornada electoral, y **2.** Una vez en el cargo, permanecer o separarse del mismo, en cualquier momento.

---

iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional producía un efecto protector amplio no solo en los casos concretos, sino además en situaciones jurídicamente iguales. Tal criterio derivó en la tesis **LVI/2016: "DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>16</sup> El artículo 263 de la Ley Electoral local establece: Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.



Por otra parte, **en la demanda de reconsideración, Marcela Sánchez Muñoz**, en su calidad de suplente de la diputada consultante, pretende fundamentalmente, que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

- Porque desde su perspectiva, se vulnera su derecho a ser votada porque es suplente de **Eloísa Hernández Valle** y, ante su licencia, se le debió tomar protesta y no validar la reincorporación de la propietaria.
- Lo anterior ya que, en su concepto, si una persona es electa como diputada por mayoría relativa o de representación proporcional, y luego pretende ser electa por el otro principio, la interpretación que debe darse es que no se encuentra en el supuesto de reelección y, que por tanto, no eran aplicables al caso los precedentes señalados por la Sala Ciudad de México.

#### **4. Valoración.**

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal local que desechó la impugnación de la contestación realizada por el Instituto local, y que al no ser así, analizó si esta cumplió con el planteamiento de la recurrente e, incluso, señaló que era innecesario hacer un análisis de ese tipo.

En tanto, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean un análisis de constitucionalidad, ni

siquiera que se omitió o que se declarara inoperante, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado indebidamente alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste que la recurrente refiera que, conforme al artículo 1 de la Constitución, todas las personas deben gozar de los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales<sup>17</sup>, pues evidentemente, con ello no plantea el análisis constitucional de un precepto concreto.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> Literalmente señaló: Ahora bien, de acuerdo al **Artículo 1 Constitucional Federal**, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, salvo en los casos y en las condiciones que la constitución establece.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**